

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2018-00598-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Notaría Segunda de Bucaramanga, atendiendo requerimiento ordenando por esta unidad judicial mediante proveído del 5 de diciembre de 2022, remitió Registro Civil de Defunción del demandante AUGUSTO CAMACHO AMAYA, con lo cual se corrobora la manifestación realizada por el apoderado del extremo demandado, así, como la fecha de acaecimiento del deceso del ejecutante.

Así las cosas, procede el Despacho a determinar si es procedente interrumpir el presente proceso, previas las siguientes consideraciones:

Respecto a la figura jurídica de la sucesión procesal, el estatuto procesal en su canon 68 enseña lo siguiente:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

(...)”

Por su parte, el artículo 159 del C.G.P., regula de manera taxativa como causales de interrupción del proceso las siguientes:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

**1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.** *(subraya y negrilla del Despacho)*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

En consonancia con la anterior disposición, el artículo 160 de la misma norma establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 160. CITACIONES.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el ejecutante AUGUSTO CAMACHO AMAYA no estaba representado por apoderado judicial, por ende, en observancia de las normas precedentes se deberá declarar la interrupción del proceso, proceder a notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para proceder a realizar la sucesión procesal.

En ese orden de ideas, atendiendo que el vocero judicial del extremo demandado informó los nombres de la posible cónyuge supérstite y de los herederos del ejecutante, esto es los señores Leyla Ivon Chain de Camacho, y sus hijos, Leyla María Camacho Chain, José Augusto Camacho Chain y Mario Camacho Chain se dispondrá que por secretaría se les notifique por aviso este proveído a la dirección que el ejecutante reportó en el escrito de demanda.

Los citados, deberán allegar al plenario las pruebas que demuestren el derecho que les asiste, también, deberán manifestar si conocen la existencia de otras personas que deban ser citadas al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

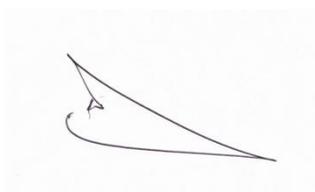
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación por estados de la presente providencia, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por secretaría notifíquese por aviso este proveído a los señores Leyla Ivon Chain de Camacho, Leyla María Camacho Chain, José Augusto Camacho Chain y Mario Camacho Chain a la dirección que el ejecutante reportó en el escrito de demanda, advirtiéndoles, que deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación, vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

También, prevéngaseles que deberán allegar al plenario las pruebas que demuestren el derecho que les asiste, y manifestar si conocen la existencia de otras personas que deban ser citadas al proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**

**Juez**